

Lima, 6 de diciembre de 2012

Nº039- 2012-CD-OSITRAN

VISTOS:

El Informe Nº 025-12-GRE-GS-GAL-OSITRAN, de fecha 21 de noviembre de 2012, emitido por la Gerencia de Regulación, la Gerencia de Supervisión y la Gerencia de Asesoría Legal de OSITRAN, así como los antecedentes del expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

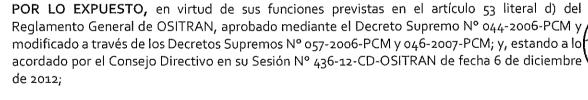
Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2012-CD-OSITRAN del 30 de mayo de 2012, se dispuso de oficio el inicio del procedimiento de interpretación de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión del Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao, suscrito por el Estado de la República del Perú con APM Terminals Callao S.A., con el objeto de determinar si el servicio "uso de barreras de contención", forma o no parte del servicio estándar.



Que, luego de revisar y discutir el Informe de vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Que, teniendo en consideración que el objeto materia de interpretación involucra intereses de los usuarios, se dispone la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INTERPRETAR los alcances de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión del Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao, en los siguientes términos:



"La cláusula 8.19 establece una descripción general de la naturaleza y características de las actividades que conforman el Servicio Estándar, señalándose una lista de servicios meramente enunciativa.

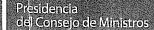
Página 1 de 2











Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión, los servicios estándar y especiales son actividades portuarias que han sido agrupadas siguiendo claramente criterios operativo-portuarios, dejándose de lado cualquier otro criterio regulatorio en sus definiciones.

El uso de barreras de contención no resulta indispensable, desde el punto de vista operativo-portuario, para completar el proceso de embarque o descarga de la carga a granel líquida en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao, constituyéndose en un Servicio Especial."

GEIT RAD

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución y el Informe de vistos, a la empresa APM Terminals Callao S.A., en su calidad de entidad concesionaria, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de entidad concedente, así como a los terceros acreditados en el procedimiento administrativo.

Artículo TERCERO.- AUTORIZAR la difusión de la presente Resolución y del Informe de vistos en el diario oficial El Peruano y en la página web institucional (<u>www.ositran.gob.pe</u>).

Registrese, comuniquese y publiquese.

3311

Reg. Sal PD Nº08771-12

PATRICIA BENAVENTE DONAYRE Presidente del Consejo Directivo





